

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003003-2006-00351-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Omar Guillermo Ordoñez Cortes

Revisado el expediente se observa la emisión y publicación del aviso informando a todos los juzgados del país la solicitud de remanentes a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial-, de los cuales solo dos juzgados contestaron informando la existencia de procesos contra el señor Omar Guillermo Ordoñez Cortes, de la siguiente manera:

- i. Respuesta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, de fecha 10 de agosto de 2023, informa que cursó el proceso ejecutivo 2006-00641 adelantado por Coopeoccidente en contra de Edison Castillo Viveros y Omar Guillermo Ordoñez Cortés, que terminó por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 0822 de 01 de abril de 2008 dejando a disposición los remanentes del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, solo respecto del demandado EDINSON CASTILLO VIVEROS dentro del proceso ejecutivo de la Cooperativa Multiactiva de Servicios EL Danubio contra de Edinson Castillo Viveros radicado 2006-00120.
- ii. Respuesta Juzgado Séptimo de Familia de Cali, de fecha 17 de noviembre de 2023: Informa la existencia del proceso 76001311000720070048000 de María de Jesús Ramírez España contra Omar Guillermo Ordoñez Cortes, no obstante, el proceso terminó por pago total y se levantaron las medidas e igualmente informa la no existencia de remanentes.

En consecuencia, no existe remanentes dentro del presente proceso tal como se evidencia de la contestación de los Juzgados informados mediante aviso a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial-, igualmente el despacho pondrá en conocimiento a la parte demandada las respuestas del Juzgados Segundo Civil Municipal de Cali de fecha 10 de agosto de 2023 y Juzgado Séptimo de Familia de Cali, de fecha 17 de noviembre de 2023.

Por otro lado, mediante Auto de 20 de junio de 2023 se requirió a la parte demandada para que precise cuales son las medidas cautelares que solicita sean levantadas, de tratarse de bienes inmuebles o muebles sujetos a registro allegue el certificado de tradición donde conste el embargo o en los demás casos, del oficio a través del cual se comunicó la medida de embargo a la entidad correspondiente, no obstante lo anterior, la parte demandada no ha allegado lo requerido por el despacho, en consecuencia se requerirá nuevamente como quiera que es necesario dicha información para el levantamiento de las medidas cautelares.

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento a la parte demandada la no existencia de remanentes según las respuestas de los juzgados informados mediante aviso a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial-.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento a la parte demandada la respuesta del Juzgados Segundo Civil Municipal de Cali de fecha 10 de agosto de 2023 y Juzgado Séptimo de Familia de Cali, de fecha 17 de noviembre de 2023.

TERCERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ a la parte demandada, señor OMAR GUILLERMO ORDOÑEZ CORTES, para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, precise cuales medidas cautelares solicita sean levantadas, allegando de tratarse de embargos sobre bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, copia del certificado de tradición donde conste el embargo, o en los demás casos, del oficio a través del cual se comunicó la medida de embargo a la entidad correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que de no allegarse la información solicitada se procederá a archivar la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0b98b9a2771197c24dfaef2484f49db009490453225616f8ecd3bffa9011f3**

Documento generado en 23/11/2023 12:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia No. 302

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 760014003003-2019-00440-00.
Demandante: Central de Inversiones S.A. - CISA
Demandado: José Franco Alegría y Héctor Fabio Campaz Ramírez

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Central de Inversiones S.A. "CISA", a través de apoderado judicial contra los señores José Franco Alegría y Héctor Fabio Campaz Ramírez; trámite identificado bajo la partida única No. 760014003003-**2019-00440-00**.

Advirtiendo que, se configuran los presupuestos para emitir Sentencia Anticipada, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas pruebas adicionales a las documentales que obran en el plenario, por lo que en aras del principio de celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y en su lugar se preferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2019, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de Central de Inversiones S.A. "CISA" y en contra de los señores José Francisco Alegría y Héctor Fabio Campaz Ramírez.

El referido auto de apremio fue notificado a la parte ejecutada a través de curador ad-litem el día 24 de noviembre de 2022, quien en término propuso la excepción denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

Por auto del 16 de febrero de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas al demandante, quien en término se pronunció sobre las mismas.

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La parte demandada, actuando por medio de curadora ad-litem, dio contestación a la demanda proponiendo la excepción de prescripción de la obligación objeto de cobro, por cuanto transcurrió el término de tres años, para la prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó la demanda el día 21 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago el día 22 de

julio de la misma anualidad, notificándose el mismo el día 24 de noviembre de 2022, es decir que no operó la interrupción de que habla el artículo 94 del CGP, como quiera que la notificación debió ocurrir a más tardar dentro del año siguiente, es decir hasta el 22 de julio de 2020, tenía plazo la parte demandante para efectuar la notificación y así interrumpir el término de prescripción.

Es así que si el pagaré se hizo exigible el 10 de junio de 2019 los tres años se cumplían el 10 de junio de 2022, es decir que al momento de notificación del mandamiento de pago -24 de noviembre de 2022- ya se habían cumplido los tres años, sin que se hubiera logrado de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

IV. CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES

Una vez corrido el correspondiente traslado, la parte demandante se pronunció frente a la excepción formulada, indicando que dentro del presente proceso no ha operado la prescripción, como quiera que la curadora al momento de hacer el cómputo para la prescripción no tiene en cuenta la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria por covid 19.

Aunado a que, desde el 10 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados, sin embargo, desde esa fecha se asignaron cuatro auxiliares de la justicia, es por ello que no es atribuible a la parte demandante la falta de notificación al extremo pasivo, como quiera que la falta de aceptación al cargo de curador ad litem, no es una carga procesal de la parte actora y tampoco del despacho, si no que obedece a una circunstancia ajena a los sujetos procesales.

Por lo anterior, solicita no tener en cuenta la excepción propuesta, como quiera que la falta de notificación de los demandados no le puede ser atribuible.

V. ALEGATOS

Se corrió traslado a las partes para alegar, quienes guardaron silencio en el término conferido para ello.

VI. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

El mismo se circunscribe en determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, presentada en contra de José Franco Alegría y Héctor Fabio Campaz Ramírez o en su defecto, declarar probada la excepción de prescripción, formulada por la curadora ad-litem de los demandados.

2. Presupuestos procesales:

Antes de descender al estudio del caso concreto, se observa primero que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelva la litis propuesta, como son: **i)** la competencia del juez que conoce del proceso, **ii)** demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, **iii)** capacidad para ser parte y **iv)** capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

Por su parte, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se

muestra cabalmente satisfecha, como quiera que el proceso ejecutivo se ha adelantado por quien dice ser el tenedor legítimo en virtud del pagaré, dirigiéndola en contra de quien figura como deudor de las mismas.

3. Control de Legalidad:

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, a la cual se acompañó el documento que milita a folios 4 y 5 del No 1 del expediente digital, que se erige como un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose legitimidad activa y pasiva para las partes, teniendo en cuenta que a folio 8 se evidencia el endoso efectuado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y estudios Técnicos en el exterior, ICETEX, a favor de Central de Inversiones S.A.

El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto su ineficacia, muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias; naturaleza corroborada por el artículo 784 ejusdem, que consagra en su numeral 4º, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada *“en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*.

De esta manera, se encuentra plenamente acreditado que el pagaré, del que se resalta fue presentado en original, teniendo en cuenta que la demanda se interpuso en el año 2019, fecha para la cual la rama judicial no había entrado en la virtualidad y los títulos no eran escaneados para su presentación, contiene los requisitos formales como particulares -artículo 709 ibíd.-, para ser considerado título valor, mismo que no fueron objeto de juicio o debate al interior de las presentes diligencias.

En virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir al vinculado por pasiva lo que obre en su tenor, otorgándole certeza y seguridad al mismo, en la medida que toda relación con él se define por lo escrito, aforismo consignado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

4. Análisis de las Excepciones:

4.1 En el escrito de contestación de la demanda la curadora Ad – Litem del extremo pasivo, fundamenta la excepción de prescripción de la acción ejecutiva bajo el argumento que la parte demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar a los demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado, aunado a que para la fecha de su notificación ya se habían cumplido los tres años, sin que se hubiera logrado de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, lo que trae como consecuencia que se encuentren cumplidos los presupuestos para declarar el medio exceptivo propuesto

Es de anotar que, la prescripción en general, como institución consagrada por la legislación sustancial ***“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse***

ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” -Art. 2512 del Código Civil-.

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la Ley para cada caso, y la desidia del acreedor durante ese tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible -art. 2535 del Código Civil.

La misma se fundamenta en la necesidad de que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera indefinida, sin solución alguna y en menoscabo de los intereses y derechos de los involucrados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y a su vez, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir a la Justicia por medio de las acciones pertinentes para que se le ampare el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

La excepción propuesta se fundamenta en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, el cual dispone, que la **prescripción** de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una justa sanción para el último tenedor del título, el cual dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales, sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. **La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.**

A su vez, el artículo 789 del Código de Comercio, con respecto a la prescripción de la acción cambiaria expresa: **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.**

No obstante, lo anterior, la **prescripción** puede ser renunciada por el deudor, expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciarse tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor; v.g., cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil., **se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.**

En el caso de los PAGARÉS, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres años a partir del vencimiento del título valor, sin que se haya instaurado aquélla, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que **establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.**

La aplicación del artículo 94 del CGP fue ampliamente explicado por la H. Corte Constitucional¹ en las sentencias T-741-05 y T-281-15, y a su vez por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², entre otros, en providencias como la STC1688-2015 y STC-8814-2015.

En la que se destaca, la de la Sala de Casación Civil, en sede constitucional, del año 2020, en la cual se expuso:

“Ciertamente, de dicho estudio deviene diáfano que se aplicó la sub regla perfilada por

¹ T-741-05; T-281-15

² STC1688-2015, STC-8814-2015.

esta Corporación en torno a la interpretación del artículo 94 anteriormente referenciado. En efecto, tal como se dedujo, **el juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron la actuación del interesado y que, por consiguiente, mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra.**

Esta inteligencia ha sido prolijada de antaño por esta Corte y reiterada en sentencia STC 10184 de 2019:

«[...] [L]a interrupción civil no se consume con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»³.

Así mismo, en sede de casación, esta Corporación reafirmó la necesidad de la valoración de la conducta procesal, respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado. Sobre el particular se dijo:

«Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...]

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante...»⁴.

Similar posición ha adoptado la Sala en sede de tutela, sobre la necesidad de observar, en cada caso particular, las distintas situaciones que impiden al accionante cumplir con la notificación personal.

En un asunto que guarda similitud con el tipo del proceso que está bajo juicio, se refirió:

«...[E]l tribunal estimó que no había lugar a invalidar la notificación realizada por el allí actor porque el error en el año del auto de mandamiento de pago, no tenía una trascendencia tal como para proceder a ello.

Lo anterior, porque en sentir del colegiado censurado, esa irregularidad no obedeció a una causa imputable al extremo ejecutante, lo cual evidencia una ponderación subjetiva de la actuación censurada, en donde, se evaluó la conducta del acreedor en su labor de notificar al deudor del apremio compulsivo.

Ello significa que, si el período en comento se rebasa sin advertirse negligencia o incuria del ejecutante, debe descontarse el tiempo en cual existió una dilación no atribuible al éste. [...]

Para la Sala, la conclusión adoptada es lógica, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía manifiesta y con entidad suficiente para derruir la presunción de acierto de la providencia examinada.

³ G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120

⁴ CSJ SC5680-2018. Rad. 001-31-10-002-2008-00508-01

Lo anterior, porque en un caso equiparable al acá debatido, la Corte reiteró su criterio sobre el carácter subjetivo del término de un año para interrumpir la prescripción de la acción cambiaría desde la presentación de la demanda, cuando se presentan circunstancias como las aquí alegadas.

Así se expresó:

“(...) Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso (...)»⁵.

Ahora bien, entremos a analizar las clases de interrupción de la prescripción, el cual se encuentra establecido en el artículo 2539 del C.C.

Interrupción Natural: La sala civil del H. Tribunal Superior de Bogotá⁶, ha manifestado: *“De conformidad con el inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el **“hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente”, reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor.”***

Interrupción Civil: El Artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable al caso en concreto, la cual establece: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**”*

En consecuencia, para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el artículo 822 del Estatuto Mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia.

4.2 Volviendo al caso aquí debatido, tenemos que la demanda se presentó el **21 de junio de 2019** y el título valor pagaré del que se persigue su pago, tenía como fecha de vencimiento el día **10 de junio de 2019**, es decir que, para la fecha de presentación de la demanda, a este le estaba corriendo el término para la prescripción de la acción directa.

Es así, que la demanda fue presentada oportunamente el día **21 de junio de 2019**, el mandamiento ejecutivo le fue notificado por estado al demandante el día **22 de julio de 2019** por lo que el año para enterar al demandado vencía el **22 de julio de 2020**, empero, en virtud de la suspensión de términos prevista en el Decreto Legislativo 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 –*Del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020*-, dicho término se prorrogó hasta el día **9 de noviembre de 2020**.

Ahora, como la curadora designada fue notificada el **24 de noviembre de 2022**, con esa forma de interpretar la norma, se concluiría, que el efecto de la interrupción de la prescripción solo se logró en esta última fecha, y entre ella y el vencimiento

⁵ Sentencia STC 2378-2020 del 5 de marzo de 2020.

⁶ Sentencia de fecha 25 de febrero de 2008 Expediente 11001310300620020040402

de la obligación, que ya se sabe, **fue el 10 de junio 2019**, corrieron más de tres años.

Pero, dado que la valoración no puede ser exclusivamente objetiva, resulta procedente analizar el comportamiento de la parte demandante –y examinar las circunstancias que indicó en el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la curadora- para poder establecer si su conducta fue determinante en la demora, o si se le están atribuyendo cargas ajenas a su propia diligencia y cuidado del proceso.

Ahora con ello en mente, se tiene lo siguiente para el caso en particular:

- Fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento ejecutivo, el 22 de julio de 2019.
- La parte demandante intenta la notificación de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP el día 19 de diciembre de 2019, la cual es devuelta por el servicio postal, con anotación de “Dirección errada”, Constancia que aporta al juzgado el día 20 de febrero de 2020.
- La parte demandante mediante memorial de fecha 13 de julio de 2021 solicita el emplazamiento de los demandados., **aquí transcurrió 10 meses y 6 días, después de que fuera infructuosa la notificación personal**, - para el computo del término se tomó en cuenta la vacancia judicial de vacaciones de fin de año del 2019 y 2020, así como la semana santa del año 2020 y 2021.-
- El juzgado, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, ordenó el emplazamiento de los demandados y realiza la publicación en el Tyba el día 06 de septiembre de 2021.
- Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se designa curador para que represente los intereses de los aquí demandados, remitiendo el juzgado el correspondiente telegrama el día 22 de enero de 2022.
- Por auto de fecha 05 de abril de 2022, se releva al curador ante su no aceptación y se designa un nuevo curador, al cual se le remite la comunicación el día 18 de mayo de 2022. **Se designa curador casi 5 meses después.**
- No obstante, lo anterior, ante la no aceptación del nuevo curador designado el día 14 de junio de 2022, se designa nuevo curador, al cual se comunica su designación el día 20 de julio de 2022. **Se designa Curador 2 meses después.**
- De igual manera, el curador designado mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 no acepta el cargo, es por ello que mediante auto de fecha 03 de octubre de 2022 se designa un nuevo curador, comunicando la designación el día 21 de noviembre de 2022. **Se Designa nuevo curador casi 4 meses después**
- Los demandados son notificados finalmente, mediante curadora ad – litem el día 24 de noviembre de 2022.

Los lapsos temporales se destacan intencionalmente, porque al efectuar el análisis de los reparos que formula el mandatario judicial del demandante, se tiene lo siguiente:

En efecto, se parte de la premisa, decantada por la H. Corte Suprema de justicia y es que **al demandante no se le pueden imponer cargas más allá de la diligencia**

que debe observar en la notificación del demandado, pues otras vicisitudes, como una nulidad que sea ajena a su culpa, o las deficiencias en el servicio de administración de justicia, no podrían repercutir en su contra. En este sentido, es cierto que, a la luz del artículo en cita no se erige tal circunstancia como causa para suspender o interrumpir el proceso y tampoco está contemplado así en una norma especial. Sin embargo, en general esa gestión depende toda del funcionario judicial, aun cuando, en muchas ocasiones, como en esta, se salga de sus manos controlar los tiempos, dado que se intentó con sendos auxiliares, los cuales se excusaron de cumplir el encargo, hasta que la última de ellos se le pudo enterar del mandamiento ejecutivo en el mes de noviembre de 2022.

En consecuencia, el tiempo que transcurrió entre la inclusión y publicación del auto que ordenó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (06/09/2021) y la notificación de la curadora (24/11/2022) no puede ser endilgado a la parte demandante, pues nada podía hacer para controlar la designación y la notificación del auxiliar, que, como se ve, se tardó más de un año, que de lograrse había logrado la interrupción del término de prescripción.

Ahora si bien, es evidente que no todo el comportamiento del demandante fue diligente en este asunto; si se tiene en cuenta que, desde el 19 de diciembre de 2019, fecha en la que se intenta infructuosamente la notificación personal de los demandados, al 13 de julio de 2021, fecha en la que solicita el emplazamiento de los mismos, es un término que correspondía exclusivamente a la parte ejecutante y su desidia permitió que avanzara el tiempo de la prescripción.

Sin embargo, se resalta que para la fecha en que se presenta la solicitud de emplazamiento, aún estaban corriendo los términos para la prescripción de la acción directa, el cual fenecía hasta el 10 de junio de 2022, es decir, desde esa fecha, la parte demandante, contaba con 11 meses, para realizar la notificación de la parte demanda, ello según lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 94 del CGP.

Con todo, ante el análisis subjetivo que debe hacerse para contabilizar los tiempos de que tratan estas normas, tendrían que ponerse en la balanza los períodos que se le pueden imputar a la parte y aquellos que responden a la actividad judicial que, bien por su demora en la gestión, ora porque, como aquí sucede, se presentan situaciones particulares, tanto para el juez, como para las partes, como resulta ser el hecho de que los curadores designados declinaran el nombramiento.

Si se realiza ese ejercicio, se tendría que al demandante se le puede atribuir la demora en solicitar el emplazamiento de los demandados, término de 10 meses, mientras que la tardanza en la designación y posesión del curador fue de más de un año. Adicionalmente, existen unos lapsos atribuibles al Despacho, como los once meses que transcurrieron entre la primera designación de curador y la última designación (entre el 05/04/2022 y el 03/10/2022), o el tiempo que tardó en la inserción de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional (del 09/08/2021 al 06/09/2021).

Entonces, surge evidente un primer escenario, y es que antes de que se cumplieran los tres años de la prescripción de la acción directa, esto es, el 10/06/2022, **ya el demandante había cumplido sus cargas, a pesar de la demora que se resaltó de su parte; en efecto, para el 10/06/2022 ya se había autorizado el emplazamiento de los demandados** –estando en proceso la designación y notificación del curador, trámite que incumbe exclusivamente al Juzgado.

Corolario de lo dicho, es que si bien la prescripción de la acción directa se

configuraba el día 10 de junio de 2022, lo cierto es que a esa fecha se le deben adicionar los 11 meses que corresponden a retardos del juzgado, los cuales no le pueden ser atribuibles al demandante, es decir que con la notificación de la demanda si se interrumpió el término de prescripción, como quiera que la misma se realizó 24/11/2022, fecha para la cual no estaría vencido el termino de los 3 años, aplicando la adición del tiempo señalado.

Bajo los anteriores lineamientos, el referido medio exceptivo no se abre paso para su procedencia, y en consecuencia se tendrá el mismo por desestimado.

4.3 Finalmente, respecto de la excepción innominada planteada por el extremo pasivo, cabe recordarle que aquella no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para desvirtuar las pretensiones del demandante.

Finalmente, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución. Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria propuesta por la curadora ad-litem de los demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2019.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba liquidación de costas, envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
JUEZ.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c040c78f0119e150db0d507e7020de8628dbced2306e49054994d8c7bcf07fbd**

Documento generado en 22/11/2023 10:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00961
Demandante: Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Alberto García Montoya

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.436.092, en Bancolombia, Banco de Bogotá. Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Finandina S.A., Banco Bancamía S.A.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$56.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales

Notifíquese y cúmplase

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23404a12b31be4cf8b781f126414cd1331746deef56d11097384d3bcbbaedd17**

Documento generado en 23/11/2023 12:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Radicación: 2023-00267

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: María Marleny Franco de Mejía

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que resolvió revocar el auto de 04 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, en consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, conforme lo ordena el artículo 329 del C.G.P.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co. Así como los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 5247 de 1999, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente y el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, al haber validado entre otros aspectos, la firma de los certificados de depósito centralizado de valores conforme obra en archivo 13 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Catorce (14) Civil Circuito de Cali (Valle) en auto interlocutorio No. 145 de nueve de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con Nit. 860-034-594-1 y en contra de **MARIA MARLENY FRANCO DE MEJIA** identificada con CC. No. 29304275, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$39.818.691 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagare No. 16285137 con fecha de vencimiento el día 06 de marzo de 2023.

1.1 Por la suma de **\$ 5.227.014** a título de **INTERESES CORRIENTES**, causados por el mencionado capital entre el 17 de agosto de 2022 y el 06 de marzo de 2023, a la tasa pactada, sobre el capital del punto 1.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**07/03/2023**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **\$39.973.788 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagare No. 16285135 con fecha de vencimiento el día 06 de marzo de 2023.

1.1 Por la suma de **\$ 3.920.090** a título de **INTERESES CORRIENTES**, causados por el mencionado capital entre el 24 de agosto de 2022 y el 06 de marzo de 2023, a la tasa pactada, sobre el capital del punto 1.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**07/03/2023**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, para actuar en representación de la parte demandante a las voces del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d165970db760a41e577e26c52dff346bd8da045b4ca50bb0db8bf28ac547aa1b**

Documento generado en 23/11/2023 12:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Radicación: 2023-00267

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: María Marleny Franco de Mejía

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los derechos que posee la demandada MARIA MARLENY FRANCO DE MEJIA mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 29.304.275, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 384-83021 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá (V).

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los derechos que posee la demandada MARIA MARLENY FRANCO DE MEJIA mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 29.304.275, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 384-17802 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá (V).

TERCERO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07494b84ff6df42de534e7b49cd4d496dc02109688a0c93a8b840aefea8232b2**

Documento generado en 23/11/2023 12:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00680
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Quad Ingeniería SAS y Ana Milena Martínez Bautista

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No 069156110001039) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el NIT 800037800-8, en contra de **QUAD INGENIERÍA SAS**, identificado con el NIT 900364663-1, y la señora **ANA MILENA MARTÍNEZ BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.849.556, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de **\$44.493.403 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré número 069156110001039.
- 1.2 Por la suma de **\$ 3.506.641 M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 13 de julio de 2022 al 28 de junio de 2023.
- 1.3 por concepto **INTERESES DE MORA** causados desde el 29 de junio de 2023 a la fecha de presentación de la demanda y los que se generen con

posterioridad, hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 Por la suma de **\$599.245. M/CTE** por otros conceptos incorporados al pagaré número 069156110001039

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36ef58575c28315c45297c48126d7c152fb1b9152712eee8068a5c3de39fba1**

Documento generado en 23/11/2023 12:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de mínima Cuantía
Radicación: 2023-00680-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Quad Ingeniería SAS y Ana Milena Martínez Bautista

En atención a que la parte actora dio cumplimiento a la caución, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados **QUAD INGENIERÍA SAS**, identificado con el NIT No. **900364663-1** y la señora **ANA MILENA MARTÍNEZ BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.849.556, en las entidades financieras Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Occidente y BBVA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado “*QUAD INGENIERIA S.A.S*”, identificado con la Matricula Mercantil No. 793934-2 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) de propiedad del demandado **QUAD INGENIERÍA SAS**, identificado con el NIT No. **900364663-1**.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$89.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9778e7a55707042b4b3e1b700724e9c3a49af0cceb2b02f65fdd3c2795cf0cc0**

Documento generado en 23/11/2023 12:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00866
Demandante: Cooperativa De Crédito y Servicio “Coobolarqui”
Demandado: Ana Ligia González Ortiz

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. Indíquese de manera precisa la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria –Inciso 3° del artículo 431 del CGP-

2. Deberá adecuar las pretensiones, segunda y cuarta del acápite de la demanda, como quiera que se deberá establecer la fecha de inicio y final desde la cual se empezaron a generar los intereses corrientes de las cuotas 17 y 18, esto conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Olga Londoño Aguirre T.P.140.911 del C. S. J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24383b89590bba1b2ae3ed13ac48e544435b47b8a417eaabf218e29027090e1**

Documento generado en 23/11/2023 12:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2023-00880-00.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Emiliano Rueda Arias

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas DTP 881, registrado en la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali., denunciado como de propiedad del demandado **EMILIANO RUEDA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.447.582.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado **EMILIANO RUEDA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.447.582., como empleado de **INPLACE MARKETING SAS**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **EMILIANO RUEDA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.447.582, en las entidades financieras Scotiabank Colpatria, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco W, Banco de Occidente, Banco Corbanca, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris.

CUARTO: LIMITAR los embargos decretados a la suma de **\$284.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb705b3f7aaf7339cc86755c94289e2703ecaaa3e0c2ef4d370283f432657ac7**

Documento generado en 23/11/2023 12:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Menor Cuantía-
Radicación: 2023-00880
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Emiliano Rueda Arias

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No 11186292) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (Art. 6º) y “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*” (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con el **NIT 860.034.313-7**, en contra de **EMILIANO RUEDA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 944.447.582, por los siguientes conceptos:

- 1.1** Por la suma de **\$142.341.254 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré número 11186292.
- 1.2** Por la suma de **\$ 16.497.454 M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 29 de junio de 2019 al 29 de septiembre de 2023.
- 1.3** por concepto **INTERESES DE MORA** causados desde el 18 de octubre de 2023 a la fecha de presentación de la demanda y los que se generen con posterioridad, hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Christian Felipe González Rivera¹ con TP No 397.346 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0374900d961d90c279467a99e4e8d45eb78181cb41bbc52cbcd95a1074c8ab31**

Documento generado en 23/11/2023 12:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00899-00.
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP
Demandado: Dennys Adriana Perdomo Ávila

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada **DENNY ADRIANA PERDOMO ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.876146, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-573738, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c72ecdb6e78f08faa6b6f81ac62a528fb38e6c0edcf27ed3446f17bb8de3fda**
Documento generado en 23/11/2023 12:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00899
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP
Demandado: Dennys Adriana Perdomo Ávila

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, identificado con el NIT 800.167.643-5, en contra de la señora **DENNYS ADRIANA PERDOMO ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.876146, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de **\$4.016.080 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado No 20340768.
- 1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 01 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo ¹ con TP No 47123 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4136ecb0236f9ee024d34b653fe3274014b255bdbdb3669af3eacde1884486f8**

Documento generado en 23/11/2023 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).

Radicación: 2023-00933-00.

Demandante: Álvaro Efraín Torres Guerrero

Demandado: María Santos Riascos Anchico

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores (pagarés No.1 y 2) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **ÁLVARO EFRAÍN TORRES GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.984.670 y en contra de **MARÍA SANTOS RIASCOS ANCHICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.832.691, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$5.000.000 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré No 01.

1.2 Por la suma de **\$ 4.464.752** por concepto de **INTERESES DE MORA** sobre el capital del numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta el 30 de octubre de 2023.

1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital del numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 30 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

2. Por la suma de **\$ 30.000.000 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagare No 02.

2.1 Por la suma de **\$ 26.788.514** por concepto de **INTERESES DE MORA** sobre el capital del numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta el 30 de octubre de 2023

2.2 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital del numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la demandada **MARÍA SANTOS RIASCOS ANCHICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.832.691 distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-478448** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad. (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar la Dra. Keyla Marmol Jaraba, con T.P.285.994 del C. S. J., para actuar, según los términos del poder conferido¹

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456b71b4ad68be5c5c286c61842b7105cf9c9f64351b6baf40ff9792bdead512**

Documento generado en 23/11/2023 12:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00961
Demandante: Mi Banco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A -
Demandado: Carlos Alberto García Montoya

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No 1507796) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (Art. 6º) y “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*” (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **CMI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESAS DE COLOMBIA S.A**, con el NIT 860.025.971-5, en contra del señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.436.092, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **\$28.145.636 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No 1507796.

1.2 Por la suma de **\$6.396.703 M/CTE** por concepto de intereses corrientes de la suma indicada en el No 1.1, liquidados desde el 09 de diciembre de 2022 hasta el 30 de junio de 2023 e incorporados en el pagaré No. 1507796.

1.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 01 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 Por la **suma de \$ 124.000 M/CTE** correspondiente a otros conceptos incorporados en el pagaré No. 1507796.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano ¹ con TP No 157.745 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b9519c0e8e2d3ab2eda47e4cea8f81cfa86284c53105daa70e90b589a2e89c**

Documento generado en 23/11/2023 12:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>